



## RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE POR LA QUE SE FORMULA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE CULTIVO DE ATÚN ROJO EN LA PLATAFORMA LITORAL DEL SECTOR NORTE DE LA REGIÓN DE MURCIA.

EXPTE EIA20200045

### ANTECEDENTES DE HECHO

El Proyecto de cultivo de atún rojo en la Plataforma Litoral del Sector Norte de la Región de Murcia promovido por Viver-Atún Cartagena, S.A. se encuentra encuadrado entre los supuestos previstos en el artículo 7.2 a) de la ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental: “Los proyectos comprendidos en el Anexo II, concretamente en el Grupo 1 Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería, letra e) Instalaciones para la acuicultura intensiva que tenga una capacidad de producción superior a 500 t al año.”, por lo que fue objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada –expte EIA20180089-, que finalizó mediante resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 21/10/2019 (BORM nº 255 de 05/11/2019), por la que actuando como órgano ambiental, formuló informe de impacto ambiental del citado proyecto en el cual se determinaba que el proyecto debía someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Con fecha 4/11/2020 la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura, actuando como órgano sustantivo en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, remite a la Dirección General de Medio Ambiente la solicitud de inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, presentada por el promotor ante el citado órgano sustantivo con fecha 30/01/2020, adjuntando el expediente ambiental al objeto de que por este órgano ambiental se realice el análisis técnico del expediente y la declaración de impacto ambiental correspondiente.

A la vista de la solicitud realizada, la documentación aportada y los informes técnicos obrantes en el expediente, el órgano ambiental ha seguido el procedimiento legalmente previsto en los artículos 39 y siguientes de la ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, tramitando el expediente EIA20200045 de Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria referente al citado proyecto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Dirección General de Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente es el órgano competente para actuar en el presente procedimiento como órgano ambiental, y por tanto para emitir la declaración de impacto ambiental.

En su virtud y a la vista del informe técnico emitido por el Servicio de Información Ambiental de este centro directivo, que concluye que:

“se constata que la Dirección General de la Costa y el Mar del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico se ha pronunciado, en el marco de este procedimiento de evaluación de impacto ambiental, con sentido **desfavorable** al proyecto del asunto, disponiendo como *condicionante* a las





instalaciones que se proyectan que “deberán situarse lo suficientemente retiradas de todas las zonas de interés para la extracción de áridos (...)”.

Puesto que el promotor no ha modificado el proyecto en el sentido de lo indicado por ese departamento ministerial, tal incumplimiento de dicho condicionante hace que este proyecto resulte manifiestamente inviable en la localización propuesta por el promotor.

El desarrollo del proyecto en el medio ambiente comprometería la adecuada protección de los factores ambientales. Concretamente la geodiversidad en su condición de recurso natural a la vez que los bienes materiales como resultado de la posible interacción entre ambos factores.”

y actuando esta Dirección General de Medio Ambiente como órgano ambiental del procedimiento,

## RESUELVO

Emitir la Declaración de Impacto Ambiental que se anexa relativa al “Proyecto de cultivo de atún rojo en la Plataforma Litoral del Sector Norte de la Región de Murcia”, concluyendo que el proyecto resulta manifiestamente inviable en la localización propuesta por el promotor y que su desarrollo comprometería la adecuada protección de los factores ambientales, concretamente la geodiversidad en su condición de recurso natural a la vez que los bienes materiales como resultado de la posible interacción entre ambos factores.

La declaración de impacto ambiental se remitirá en el plazo de quince días hábiles siguientes a su formulación para su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y se publicará así mismo en la sede electrónica del órgano ambiental, de conformidad con el artículo 41.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

La declaración de impacto ambiental tiene la naturaleza de informe preceptivo y determinante, y contra la misma no procederá recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto o de la denegación de esta, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 41 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

En Murcia, en la fecha indicada en la firma electrónica.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

Francisco Marín Arnaldos





## ANEXO

### DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE CULTIVO DE ATÚN ROJO EN LA PLATAFORMA LITORAL DEL SECTOR NORTE DEL LA REGIÓN DE MURCIA.

Promotor: Viver-Atún Cartagena, S.A

Órgano sustantivo: D. G. Ganadería, Pesca y Acuicultura. CARM

#### 1. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.

La siguiente información está extraída del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de cultivo de atún rojo en la plataforma litoral del sector norte de la Región de Murcia (*Taxon*, enero de 2020).

El objeto del proyecto, según la página 5 del EslA es:

*“El proyecto objeto de estudio consiste en el cultivo de 4000 Tm/año de atún rojo engrasado mediante la instalación de un total de 20 jaulas de 50 m de diámetro cada una dispuestas en dos entramados longitudinales de 10 jaulas cada uno. Para ello se precisa de una concesión de DPMT de 541.875 m<sup>2</sup> (1.275 m X 425 m) configurada en forma de polígono rectangular en cuyo interior se ubicarán los mencionados entramados de jaulas. Cada jaula con forma circular de 50 m de diámetro interior, ocupa una superficie aproximada de unos 2.000 m<sup>2</sup> lo que determina una ocupación total en superficie para producción de unos 40.000 m<sup>2</sup>”.*

Respecto a la localización de las instalaciones, indica el EslA que:

*“Tras el correspondiente análisis de alternativas y selección de la situación de menor potencial impacto ambiental, técnica y económicamente viable, descrito en el apartado 3, la parcela de cultivo a solicitar presenta una superficie de 425x1.275 m, con una profundidad media bajo la concesión de 51,5 m aproximadamente. La siguiente tabla detalla las coordenadas geográficas y UTM Huso 30N, Datum ETRS89:*

Tabla 2.1: Tabla de coordenadas UTM de los vértices de la concesión solicitada por Viveratún. Huso 30N, Datum ETRS89. Y coordenadas geográficas.

Vértice	UTM X	UTM Y	Latitud	longitud
A	710126.89	4187031.92	37° 48,3910' N	0° 36,7868' W
B	710540.99	4187127.53	37° 48,4370' N	0° 36,5031' W
C	710827.81	4185885,20	37° 47,7617' N	0° 36,3295' W
D	710413.70	4185789,60	37° 47,7158' N	0° 36,6131' W



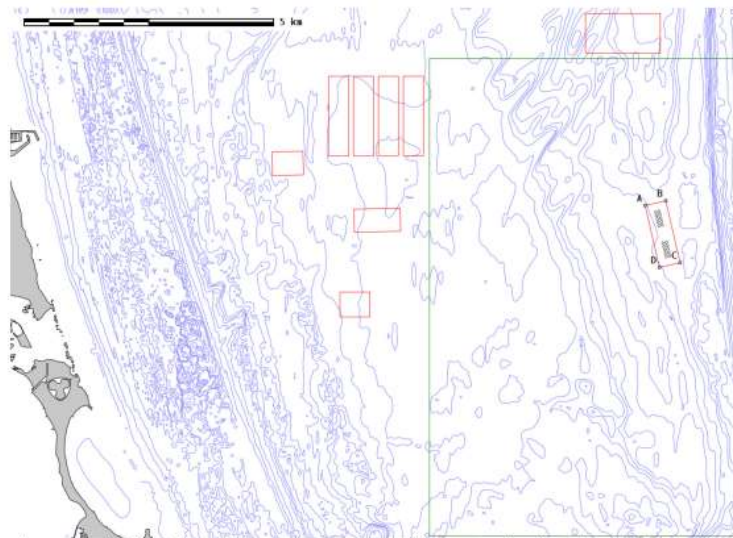


Figura 2. Localización de los 4 vértices de la concesión a solicitar en cuyo interior se instalarán las jaulas. ”

Se indica en la página 8 del EsIA que *“El proyecto objeto de estudio se encuentra constituido por un total de 20 jaulas circulares de 50 m de diámetro configuradas en dos grupos dispuestos longitudinalmente. Cada grupo se forma por dos entramados rectangulares de 5 jaulas cada uno dispuestos de forma paralela, con unas dimensiones de 350 m de longitud y 140 m de ancho, a partir del cual se realiza el amarre y sustentación de las jaulas.”*

El proyecto se plantea para el desarrollo de un monocultivo de atún rojo (*Thunnus thynnus*) con las siguientes fases de explotación según indica el apartado 2.2.5 del EsIA:

- **Captura y engorde:** Una vez capturados los atunes mediante redes de cerco, y después de ser remolcadas las jaulas a la instalación desde la zona de pesca, éstos empiezan a ser alimentados con el objetivo de aumentar su contenido graso a base de utilizar como alimento especies pelágicas de alto contenido graso (arenque, sardina, caballa, estornino, etc.). Durante este periodo, de, aproximadamente cinco meses, los bolsillos de red no se cambian, pues su luz de malla es suficientemente grande como para no impedir el paso del agua.
- **Pesca:** alcanzada la calidad deseada se procede al “despesque” de las jaulas. Normalmente la jaula se va vaciando a lo largo de , aproximadamente, 8 semanas en sucesivos sacrificios realizados mediante lupara, artilugio compuesto por una pértiga metálica en cuyo extremo se encuentra albergado un proyectil de posta. Dicho proyectil impacta en la cabeza del atún cuando se presiona el extremo de la pértiga sobre el cráneo del pez. Dicho método se ha comprobado que es la manera que menos estrés ocasiona al animal, lo que repercute favorablemente en la calidad final de producto.
- **Congelado:** Se estima que el 90% de la producción anual irá destinada a congelado. Tras su sacrificio, los ejemplares son trasladados a un buque congelador donde son procesados (decapitación y evisceración) y congelados (- 60°C). El producto queda almacenado en esta embarcación.
- **Transporte a tierra:** A demanda de los clientes, el buque congelador transporta el producto a puerto donde es entregado al cliente.

En la Descripción del proceso, el EsIA indica que *“El ciclo de producción anual, desde el comienzo de engorde de los ejemplares (llegada a las instalaciones) hasta su sacrificio, se estima en 5,5 meses (167 días)”*. Y que *“El alimento (congelado) será aportado mediante buque congelador fondeado*





*permanentemente en las instalaciones por lo que, durante los 3 meses estimados de engorde, únicamente volverá a puerto a recargar nuevamente carnada y combustible”*

## **2. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA.**

### **2.1. Información pública del proyecto y del estudio de impacto ambiental. Consulta a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.**

Con fecha **04/11/2020** tuvo entrada en la Dirección General de Medio Ambiente, comunicación interior de la Dirección General de Producción Agrícola, Ganadera y del Medio Marino, que actúa como órgano sustantivo, en la que se ponía de manifiesto que:

*“Como órgano sustantivo, desde la D.G. de Ganadería, Pesca y Acuicultura (Servicio de Pesca y Acuicultura) se está tramitando expediente de autorización del proyecto de Cultivo de atún rojo en plataforma litoral sector norte de la Región de Murcia, promovido por Viver-Atún Cartagena S.A., (N. Ref: IA-002-2020).*

*En aplicación de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, el citado proyecto fue sometido al trámite de evaluación de impacto ambiental simplificada. La Resolución de 21 de octubre de 2019 de la Dirección General de Medio Ambiente por la que se formula informe de impacto ambiental del proyecto de cultivo de atún rojo en la plataforma litoral del sector Norte de la Región de Murcia, T.M. Cartagena (S. Ref: Expte. EIA20180089) determinó que el citado proyecto podría tener efectos significativos sobre el medio ambiente, debiendo someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria.*

*Por parte del órgano sustantivo, se ha iniciado el trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria, sometimiento el proyecto y el estudio de impacto ambiental a información pública y consultas a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas.”*

Mediante escritos de fecha **05/02/2020** del Jefe de Servicio de Pesca y Acuicultura en los que se ponía de manifiesto que el órgano sustantivo para la tramitación del expediente es la Dirección General de Producción Agrícola, Ganadera y del Medio Marino de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, y a tenor de lo contemplado en la Ley 2/2007, de Pesca Marítima y Acuicultura en la Región de Murcia, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85 de la citada ley, en el artículo 37 de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental, en el artículo 42 de la Ley 22/1998, de Costas, así como en el artículo 80 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se solicitaba a las distintas administraciones públicas afectadas y personas interesadas se emitiera informe en el ámbito de sus competencias y/o formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

Con fecha **15/02/2020** se publicó en el BORM nº38 el “Anuncio por el que se somete a información pública el proyecto de instalación de cultivo marino en mar abierto en jaulas flotantes de atún rojo en la plataforma litoral del sector norte de la Región de Murcia, término municipal de San Pedro del Pinatar, así como del correspondiente estudio de impacto ambiental (nº de expediente Órgano Sustantivo IA0022020) a solicitud del Servicio de Pesca y Acuicultura.”







## 2.2. Modificación del proyecto o del estudio de impacto ambiental y nuevo trámite de información pública y consultas.

El promotor no ha incorporado al proyecto o al estudio de impacto ambiental modificaciones que supongan efectos ambientales significativos distintos de los previstos originalmente.

## 2.3. Expediente de evaluación de impacto ambiental ordinaria.

En la misma comunicación interior del órgano sustantivo anteriormente referida, de **04/11/2020**, se indicaba, además, lo siguiente:

*“En aplicación de lo dispuesto en los artículos 39.3 y 40 de la Ley 21/2013, con el fin de que por parte del órgano ambiental se proceda a iniciar la fase de análisis técnico del expediente, por la presente se adjunta, a través del servicio de consigna, la siguiente documentación (...).”*

La documentación que se descarga del servicio de consigna es la siguiente, estando alguna de ella reseñada en las Tablas del inicio de este informe:

- Solicitud de fecha 30/01/2020 con número de entrada en el registro electrónico único 202090000024123 por parte del representante de la mercantil dirigida a la Dirección General de Producción Agrícola, Ganadera y del Medio Marino a la que se anexa escrito de fecha 29/01/2020 en el que se indica *“Que, como órgano sustantivo y de acuerdo al artículo 35 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se continúe con el procedimiento de Evaluación Ambiental Ordinaria (...).”*
- Proyecto de Cultivo de Atún Rojo en la Plataforma Litoral del Sector Norte de la Región de Murcia (Francisco José Fernández García Ingeniero T. Naval y otros, enero 2020).
- Estudio de Impacto Ambiental Proyecto de Cultivo de Atún Rojo en la Plataforma Litoral del Sector Norte de la Región de Murcia (Taxón, Estudios Ambientales S.L., enero de 2020). (Anexos, Documento de síntesis, Planos).
- Solicitud de informe de compatibilidad con las estrategias marinas (Taxon, estudios ambientales, S.L., enero 2020).
- Estudio Arqueológico Instalaciones marinas para el engorde de atunes frente a las costas de San Pedro del Pinatar (Murcia) (Arquealia, enero 2020).
- Cartografía en formato SIG abierto.
- Certificado de información pública del proyecto de fecha 29/09/2020 del Jefe de Servicio de Pesca y Acuicultura.
- Copia del Anuncio de sometimiento a información pública (BORM nº38 de 15/02/2020).
- Escrito de alegaciones de José Santos Barba Frutos de fecha 19/03/2020 (registro CARM nº202000180914 de 23/06/20)
- Respuestas del promotor a alegaciones:
  - a) Comunicación interna a la Dirección General de Bienes Culturales de fecha 02/11/2020 desde el órgano sustantivo remitiendo informe de subsanación y solicitando informe de ese departamento.
  - b) Respuestas alegaciones Expediente IA0022020 de fecha 27/10/2020 (Taxon, Estudios Ambientales, S.L.).
  - c) Respuesta de Esgemar, S.A. al informe de la Dirección General de la Costa y el Mar de fecha 06/10/2020.
- Consultas realizadas y resultado de las consultas: el sustantivo aporta tabla, que se reproduce a continuación en la que se reflejan los organismos consultados así como la fecha de consulta y de respuesta, en su caso.





A	B	C	D	E	F
N	Fecha Solicitud informe	Fecha reiteración	Fecha respuesta	Órgano/ente consultado	DEPENDENCIA
1	07/02/2020			Demarcación de Costas en Murcia	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico
2	07/02/2020			Confederación Hidrográfica del Segura	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico
3	07/02/2020		09/06/2020	Capitanía General de Cartagena	Armada Española, Ministerio de Defensa
4	07/02/2020	28/07/2020	04/09/2020	D.G. de Sostenibilidad de la Costa y el Mar	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico
5	07/02/2020		04/03/2020	Capitanía Marítima de Cartagena	Dirección General de la Marina Mercante, Ministerio de Fomento
6	07/02/2020	28/07/2020	16/09/2020	D.G. de Biodiversidad y Calidad Ambiental	Ministerio para la Transición Ecológica
7	07/02/2020		10/07/2020	Organismo Público Puertos del Estado	Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana
8	07/02/2020			Autoridad Portuaria de Cartagena	Ministerio de Fomento
9	07/02/2020			D.G. Medio Ambiente	Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente
10	07/02/2020	28/07/2020	26/08/2020	D.G. Medio Natural	Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente
11	07/02/2020		19/05/2020	D.G. Bienes Culturales	Consejería de Educación y Cultura
12	07/02/2020		21/02/2020	Instituto de Turismo de la Región de Murcia	Consejería de Turismo, Juventud y Deportes
13	07/02/2020			D.G. de Movilidad y Litoral	Consejería de Fomento e Infraestructuras
14	07/02/2020		13/03/2020	D. G. Salud Pública y Adicciones	Consejería de Salud
15	07/02/2020		18/06/2020	D.G. del Territorio y Arquitectura	Consejería de Fomento e Infraestructuras
16	07/02/2020		17/02/2020	D.G. de Seguridad Ciudadana y Emergencias	Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública
17	07/02/2020		17/02/2020	Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar	
18	07/02/2020	28/07/2020	26/08/2020	Ayuntamiento de San Javier	
19	07/02/2020		17/02/2020	Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario	Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente
20	10/02/2020			Asociación de Naturalistas del Sureste (ANSE)	
21	10/02/2020			Asociación Cultural Proyecto ALNITAK	
22	10/02/2020			Federación de Cofradías de Pescadores de la Región de Murcia	
23	10/02/2020			Asociación Empresarial de Acuicultura de España (APROMAR)	
24	10/02/2020			Asociación FARM Empresas de Acuicultura de la Región de Murcia	
25	10/02/2020			Ecologistas en Acción de la Región de Murcia	
26	10/02/2020			Asociación Ambiente Europeo	
27	10/02/2020				
28	IA-002-2020				
29					
30					

20/09/2021 12:13:08  
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-627ba183-19fb-5dd4-2a22-0050569b6280

A continuación se hace una pequeña reseña de cada uno de los informes y alegaciones recabados por el órgano sustantivo en la fase de consultas e información pública:

### 2.3.1. Dirección General de la Costa y el Mar del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

- Informe de **02/09/2020** de la DG. Este informe presenta varios apartados

- “
- 1) *Documentación presentada y actuaciones objeto de informe.*  
(...)
  - 2) *Consideraciones generales y Observaciones.*
    1. *El proyecto se ubica íntegramente en dominio público marítimo-terrestre (em adelante DPMT) (...), las actuaciones que se pretendan llevar a cabo en dichos terrenos deberán contar con el correspondiente título habilitante.*  
(...)
    2. *(...) y como normativa de aplicación, deberá incorporarse la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y la Ley 2/2013, de 29 de mayo de protección y uso del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.*
    3. *(...) la instalación se superpone a una de las zonas de interés para dragados de arena. Las instalaciones que se proyectan deberán situarse lo suficientemente retiradas de todas las zonas de interés para la extracción de arena, para que durante el posible dragado de éstas, utilizando la tecnología habitual para este tipo de operaciones, las instalaciones acuícolas no se vean afectadas. Dicha distancia deberá ser propuesta y asumida por el petitionario.*
    4. (...)
    5. (...)
    6. *(...) La actuación objeto del presente informe se localiza en el ámbito de la Demarcación Marina Levantino-Balear, en la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de Protección del Medio Marino y cuya estrategia ha sido aprobada por (...)*



(...)

*Por ello, y en consonancia con la documentación aportada, cabe concluir que no se prevén repercusiones negativas y que la actuación objeto de la presente consulta sería compatible con los objetivos de la estrategia marina de la demarcación Levantino-Balera, siempre y cuando se respeten las siguientes condiciones:(...).*”

- Informe de fecha **15/09/2020** de la Subdirección General de Biodiversidad Terrestre y Marina, al que se le remitió “Solicitud de informe de compatibilidad con las Estrategias Marinas (Taxon, 2020)” que concluye como sigue:

*“En función del análisis realizado, esta Subdirección General de Biodiversidad Terrestre y Marina, en consonancia con la documentación aportada, cabe concluir que no se prevén repercusiones negativas sobre espacios de la Red Natura 2000 marina, siempre y cuando se respeten las siguientes condiciones: (...).*”

### **2.3.2. Capitanía Marítima de Cartagena, Dirección General de la Marina Mercante del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.**

En su informe de **04/03/2020**, se indica que *“Revisada la documentación relativa al proyecto de cultivo de atún rojo en plataforma litoral norte (San Pedro del Pinatar), esta Capitanía Marítima, en el ámbito de sus competencias, informa favorablemente el citado proyecto.”* A lo que añade una serie de observaciones.

### **2.3.3. Puertos del estado del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana**

En su informe de fecha **29/05/2020**, se indican varias cuestiones relativas al balizamiento de la instalación.

### **2.3.4. Subdirección General de Patrimonio del Ministerio de Defensa**

En su informe de fecha **02/06/2020** señala que *“El Estado Mayor de la Armada, en escrito de fecha 10 de marzo de 2020, informa que no existe inconveniente en que se lleve a cabo el proyecto del Asunto.(...), se emite informe FAVORABLE (...).*”

### **2.3.5. Dirección General de Medio Natural**

- En su informe de fecha **17/08/2020**, concluye de la siguiente manera:

#### **“6. CONCLUSIONES**

*Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la actuación proyectada, según el estudio de impacto ambiental presentado, no causará efectos significativos sobre los espacios protegidos de competencia autonómica; siempre y cuando se cumplan las medidas y condiciones expuestas en el mismo y las que se recogen en el apartado siguiente; ya que de este modo:*

- *La actuación no tendrá efectos negativos significativos sobre los espacios protegidos.*
- *No existirá alteración de la realidad física o biológica de las áreas protegidas circundantes de competencia Regional.*

*(...).*”

- Informe de fecha **08/01/2021** del Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático, en el que se concluye así: *“Por todo lo anterior, se informa favorablemente el proyecto debiendo incorporarse a la declaración de impacto ambiental las medidas que aquí se han enumerado para reducir y compensar los efectos sobre el cambio climático.”*

### **2.3.6. Dirección General de Bienes Culturales**

- En el informe de fecha **19/05/2020**, se indicaba en su punto 4 que *“El estudio realizado da*







*cumplimiento a la primera fase de estudios a que se refiere el informe del SPH; sin embargo no se ha efectuado el estudio específico del fondo marino afectado por el sistema de fondeo de las jaulas, que son las zonas de mayor impacto. (...)."*

- En el informe de fecha **02/12/2020**, se señala como conclusión que "(...) se estiman las alegaciones ya que se afirma que el estudio también incluye el área de directa afectación del proyecto y las técnicas aplicadas pueden ser suficientes dadas las características de los fondos marinos del ámbito del estudio.

*A la vista de las aclaraciones recogidas en el nuevo informe, se considera que no resulta necesario efectuar un nuevo informe arqueológico complementario que se solicitaba en nuestra anterior comunicación."*

### **2.3.7. Instituto de Turismo de la Región de Murcia.**

En su comunicación interna de fecha 21/02/2020, indica "(...) no se aprecia obstáculo a la instalación proyectada. En cualquier caso deberá prestarse especial diligencia al mantenimiento de sus elementos, para evitar desprendimientos que pudieran llegar a la costa, y en particular del balizamiento, para evitar riesgos a la navegación náutico-recreativa."

### **2.3.8. Dirección General de Salud Pública y Adicciones**

En su informe de fecha **03/03/2020** se expresa lo siguiente "En consecuencia, evaluada la documentación presentada, se emite informe FAVORABLE para la creación de la citada instalación de acuicultura para el engorde de atún, siempre que se ejecuten íntegramente las actividades descritas en el proyecto y se cumplan las barreras sanitarias y las medidas de control indicadas en este informe."

### **2.3.9. Dirección General de Territorio y Arquitectura**

En su informe de fecha **17/06/2020** concluye que "Desde el punto de vista de la ordenación del territorio no existe inconveniente alguno para la realización de la instalación pretendida, sin perjuicio de lo que puedan determinar otros organismos."

### **2.3.10. Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias**

En su informe de fecha 13/02/2020, concluye que "Desde las competencias de esta Dirección General entendemos que es compatible el desarrollo de esta instalación con la seguridad de las personas, bienes y medio ambiente. Por ello, y atendiendo a los principios de la protección civil y el fomento de la autoprotección, consideramos que es conveniente: (...)" se relacionan a continuación una serie de medidas relativas a gestión de residuos peligrosos, a situaciones de emergencia, a mantenimiento de boyas y señalización, entre otros.

### **2.3.11. Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario (IMIDA).**

En su escrito de fecha **17/02/2020** de la Coordinadora del Equipo de Acuicultura Marina se señala que "(...) no compete al Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario (IMIDA) la emisión de informes acerca de evaluaciones de impacto ambiental."

### **2.3.12. Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar**

El informe del Técnico de Medio Ambiente de fecha **15/04/2020**, pone de manifiesto ciertas cuestiones, como las siguientes:

*"PRIMERO.- Las instalaciones de acuicultura de atún rojo diseñada (...), sin contar con instalaciones portuarias en nuestro municipio, se ubicarían frente a un Lugar de Importancia Comunitaria, zonas*





de baño, de uso público e incluidas en el Parque Regional de las Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar (Playas de Barraca Quemada, Las Salinas y La Llana, (...)).

SEGUNDO.- (...) se realice un estudio pormenorizado que garantice la no afección de este incremento de producción en el medio marino, en concreto en el ecosistema ecológico (...), apoyado también por un estudio hidrodinámico (...).

TERCERO.- Sería conveniente establecer la capacidad del ecosistema para evaluar la conveniencia de incrementar la producción y la capacidad máxima de carga de las instalaciones para no perjudicar a las especies cultivadas en cuanto a su calidad.

CUARTO.- (...) que se estudie como posible alternativa, la creación de otro polígono acuícola en una ubicación diferente (...).

QUINTO.-Que se tengan en consideración como impactos ambientales, el efecto sinérgico acumulativo con otras concesiones de la zona, (...).

SEXTO.-Sería preciso que se incluyera en el Programa de Vigilancia Ambiental propuesto un control exhaustivo de la gestión de los residuos sólidos, suciedad y cadáveres (...), además de un servicio de limpieza periódica de playas afectadas pertenecientes del Parque Regional de la Salinas afectadas (...).”

### 2.3.13. Ayuntamiento de San Javier

En su oficio de fecha **21/08/2020**, se indica que “Se le informa que no existen competencias municipales, ni urbanísticas ni medioambientales, en el ámbito de la actaucción pretendida, sin perjuicio de las que correspondan a otras administraciones y de la licencia de actividad que corresponda. (...).”

### 2.3.14. Escrito de alegaciones

En su escrito de fecha **19/03/2020**, expone que “(...) SE OPONE rotundamente a la aprobación de dicha concesión de cultivos marinos en jaulas (...)”, presentando numerosas alegaciones y solicitando:

“1. Desestime el proyecto relativo a la instalación de cultivo marino en mar abierto, mediante jaulas flotantes, de atún rojo (...) como el expuesto en el expediente sometido a esta exposición pública, por su alto impacto ambiental, sobre la biodiversidad, socioeconómico, por su dudosa viabilidad económica, y su insostenibilidad en términos de ecoeficiencia y ante los retos del cambio climático, así como ser claramente contraria al objetivo de alcanzar la preservación de unos espacios marinos sostenibles y de calidad.

2. Caso de no ser desestimado dicho proyecto, y se decida continuar su tramitación y resolución, solicitamos que esta se realice por el procedimiento de evaluación ambiental ordinaria, y se cumpla estrictamente lo establecido en el R.D 1997/11995, de 7 de diciembre, en todos y cada uno de los apartados de su artículo 6, y con especial aplicación de los supuestos contemplados en sus apartados 3 a 5 (ambos inclusivos). (...).

3. Que en relación al espacio marino que se describe en el proyecto y estudio presentado por el promotor, polígono marco que abarca una superficie rectangular de 6 x 9,5 Km., con un total de 5.700 Hectáreas, caso de estar iniciado expediente para su declaración como Zona de Interés para Cultivos Marinos, o haya sido ya declarado como tal. Solicitamos que se desestime y archive dicho expediente, o en su caso se revoque y anule dicha calificación a todos los efectos, dado el alto valor natural, cultural y turístico de toda esta franja litoral, y la elevada concentración de Espacios Naturales Protegidos, tanto marinos como terrestres, así como por la crítica situación ambiental del cercano Mar Menor.

4. Que establezca una moratoria de 10 años, revisables, para la concesión de nuevas licencias de actividad de cultivos marinos intensivos o estacionales, en granjas flotantes, así como las ampliaciones de cuotas de explotación de las licencias ya existentes, tanto en el polígono marco citado anteriormente, como en las zonas limítrofes y adyacentes, donde actualmente existen instalaciones de cultivos. Todo ello en base al estado crítico y los elevados niveles de eutrofización





*en el que se encuentra actualmente el Mar Menor , La Manga y la franja litoral sumergida que se encuentra frente a esta última, y dada la inconveniente cercanía y localización de plumas de difusión disuelta remota de vertidos orgánicos (C, N amoniacal, y P) de estas instalaciones acuícolas hacia la costa, siendo especialmente preocupante los puntos clave de la Gola del Estacio, así como de la Gola de la Encañizada.*

*5. Ponga a nuestra disposición documentos ambientales precisados en las alegaciones, especialmente las indicadas en las alegaciones PRIMERA, SEGUNDA y QUINTA, con nuevo plazo de alegaciones, para que tras su estudio puedan formar parte de nuestras alegaciones, en caso de continuar con el procedimiento.*

*6. Teniendo en todo caso por interesado al que suscribe para la notificación de futuros actos relacionados con este expediente, especialmente en relación con la evaluación ambiental o con la intervención de otras Administraciones afectadas, todo ello de conformidad con el derecho de acceso a la información ambiental y el derecho a la participación en decisiones que afecten al medio ambiente, reconocidos y regulados en la Ley 27/2006, de 18 de julio, y el Convenio de Aarhus (BOE, 16 de febrero de 2005).”*

### **2.3.15. Escritos aportados por el promotor a las alegaciones y respuestas a consultas:**

**Escrito de ESGEMAR, S.A. Estudios Geológicos Marinos de fecha 06/10/2020.**

Concluye el escrito con una relación de argumentos en el sentido de sustentar que la zona identificada por la DG de la Costa y el Mar en realidad no es apta para el dragado, tras un estudio más exhaustivo que describen.

**Respuestas alegaciones Expediente IA0022020 (Taxon, octubre de 2020).**

Escrito respecto al documento de alegación presentado por D. José Santos Barba Frutos, respecto del que indican varias cuestiones:

*“1. Que el proyecto evaluado se encuentra actualmente, y a fecha de la redacción del documento de alegación, dentro del correspondiente procedimiento de Evaluación Ambiental Ordinaria (...).*

*2. De acuerdo con lo anterior, el promotor presenta el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EsIA), desarrollado por Taxon Estudios Ambientales (Ref. DT2020/013). Dicho documento constituye un EsIA integro (...).*

*3. Que anteriormente, en el año 2018, el proyecto se tramitó inicialmente dentro del procedimiento de Evaluación Ambiental Simplificada presentando el correspondiente Documento Ambiental (...)el equipo redactor no estima procedente contemplar ni responder a ningún tipo de alegación que corresponda o haga referencia a cualquier aspecto del mencionado Documento Ambiental, (...).*

*4. (...)el alegante expone su pensamiento de que el proyecto producirá impacto directo y claro del medio marino de la “ZEPA Espacio marino de Tabarca-Cabo de Palos”. Respecto a esta apreciación recordamos que en el EsIA se contempla y evalúa el impacto sobre el medio marino mediante metodología científica (...).*

*5. Que el EsIA, cuenta con el correspondiente apartado de Evaluación de repercusiones sobre la RN2000 en el que se evalúa el efecto del proyecto sobre estas zonas, (...).*

*6. Que la alternativa seleccionada en el EsIA no afecta a “Fondos de Maërl”, (...).*

*7. Sobre el alcance de la pluma de vertido difuso sobre los fondos de maërl y pradera de Posidonia oceanica (...)Por tanto, las características de propagación del vertido disuelto, la rápida dilución en los primeros 300-400m, el patrón de corrientes del área de estudio principalmente paralelo a costa y los 8 km que separan las jaulas de la Alternativa 2 seleccionada de la Pradera de Posidonia oceanica hace que resulte probabilísticamente imposible que el vertido disuelto (los nutrientes) alcancen la pradera en concentraciones significativas.”*

**Respuesta del promotor al informe de la DG de Bienes Culturales.**

Valorado por la DG de Bienes Culturales en su informe de fecha 02/12/2020 y referido en el apartado 2.3.6. anterior.





## 2.4. Análisis FORMAL del expediente

Según lo establecido en el artículo **40.1** de la LEA, se realizó un análisis formal del expediente de evaluación de impacto ambiental al objeto de comprobar que estuviera completo.

Resultado de ese análisis formal y mediante comunicación interior de fecha **22/12/2020** de la DG de Medio Ambiente se dio traslado al órgano sustantivo del informe de fecha 21/12/2020 de este Servicio de información e Integración Ambiental y se le comunica que *“han de subsanarse las deficiencias en la documentación presentada, con la aportación de los informes de carácter preceptivo señalados en el apartado a) del artículo 37.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en el plazo de tres meses, quedando suspendido el plazo para la formulación de la declaración de impacto ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de dicha Ley.”*

Mediante comunicación interior de fecha **03/12/2020** la DG de Ganadería, Pesca y Acuicultura *“adjunta el segundo informe remitido por la DG de Bienes Culturales (relativo a la subsanación y reparos puestos de manifiesto en su informe inicial), y en el que concluye que no se considera necesario efectuar un nuevo informe arqueológico complementario.”*

Mediante comunicación interior de fecha **12/01/2021** la DG de Ganadería, Pesca y Acuicultura indica que: *“(…) adjunto a la presente comunicación se aporta informe de la D.G. de Medio Natural en materia de cambio climático.*

*Respecto al informe sobre patrimonio cultural de carácter favorable, este ya fue remitido a la D.G. de Medio Ambiente (Servicio de Información e Integración Ambiental) el pasado 03/12/2020 (nº salida 361414/2020), no obstante, se vuelve a remitir adjunto a la presente comunicación.*

*Finalmente, respecto al informe sobre dominio público marítimo terrestre, la D.G. de la Costa y el Mar (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico), de acuerdo con su procedimiento para la concesión de ocupación del DPMT, no emite informe relativo al proyecto hasta que no se ha emitido la Declaración de Impacto Ambiental.*

*En base a lo anterior, se solicita que se reinicie el plazo para la formulación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto citado.”*

## 2.5. Análisis técnico del expediente.

Una vez completado formalmente el expediente, se procedió a realizar el análisis técnico del mismo según lo establecido en los puntos 2, 3, 4 y 5 del artículo 40 de la LEA.

Del análisis de los informes recabados en las consultas, las alegaciones en la información pública y las alegaciones del promotor, cabe reseñar lo siguiente:

A) el informe de fecha **02/09/2020** de la **Dirección General de la Costa y el Mar** del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, cuyo carácter preceptivo queda establecido en el artículo 37.2 d) de la LEA, concretamente lo señalado en el punto 3 del apartado 2) CONSIDERACIONES GENERALES Y OBSERVACIONES del referido informe (página 2) sobre la superposición de la instalación a una de las zonas de interés para dragados de arena:









## CONCLUSIONES

Apoyándonos en los resultados expuestos anteriormente, podemos concluir lo siguiente:

- ❖ El fondo bajo la instalación proyectada y la zona de préstamo de arenas, está compuesto por un sedimento muy grueso, con aparición de bolos y bloques en las zonas de encostramiento presentes en el área. Esta es la conclusión de un estudio realizado *ad hoc*, cuya alta resolución es superior a otras investigaciones anteriores (Estudio de la plataforma continental Española, proyecto ESPACE, 2003-2008. Ampliación del estudio geofísico marino hasta profundidad de 100 metros entre punta Europa y Cabo Roig, GEOMYTA, 2009).
- ❖ En los reconocimientos visuales se puede apreciar claramente que la parte superficial del lecho marino, está compuesto por material muy grueso.
- ❖ La zona de interés para el dragado de arena, está pendiente de la realización de los vibro sondeos propuestos para determinar su idoneidad final como zona de préstamo.
- ❖ La ZP-125 se encuentra a una profundidad entre -50 y -53m, con lo que un hipotético dragado, requeriría una draga de gran porte, cuyo coste supera con creces a los medios usados normalmente en los dragados de litoral en zonas más someras.
- ❖ La distancia más corta a costa de la zona de préstamo es de 5 millas náuticas, con lo que una operación de dragado supondría aumentar en gran medida la huella de carbono de las operaciones de aporte de arena.
- ❖ El tipo de fondo caracterizado en las zonas de interés de este escrito, haría que la operación de dragado se viese interrumpida por el parchado de encostramientos, que se consideran no dragables por medios convencionales (succión) de dragado de sedimento no consolidado.

A la vista de lo observado/considerado por la DG de la Costa y el Mar y lo expuesto en el escrito de la empresa ESGEMAR, desde este Servicio de Información e Integración Ambiental se emitió informe de fecha 23/02/21, cuyas conclusiones fueron trasladadas al órgano sustantivo mediante comunicación interior de fecha **08/03/2021**, esto es, que:

*“A la vista del contenido del expediente de evaluación de impacto ambiental remitido por la DG de Producción Agrícola, Ganadera y del Medio Marino, se requiere al órgano sustantivo que proceda según lo establecido en el artículo 40.5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, puesto que el promotor ha tenido en cuenta las alegaciones recibidas de la DG de la Costa y el Mar durante el trámite de consultas, aportando información complementaria mediante el escrito de fecha 06/10/2020 de la empresa ESGEMAR.*

*De conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 40.5, iniciada la nueva consulta, las Administraciones Públicas afectadas y las personas interesadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de 30 días hábiles desde la recepción de la documentación, quedando suspendido el plazo para la formulación de la declaración de impacto ambiental. (...).”*

Mediante comunicación interior de fecha **06/05/2021** de la DG de Ganadería, Pesca y Acuicultura dirigida a esta DG de Medio Ambiente se comunica lo siguiente:

*“1.- El pasado 20/01/2021 desde el órgano sustantivo se procedió a la remisión a la Dirección General de Costas en Murcia del estudio técnico elaborado por ESGEMAR S.A., Estudios Geológicos Mineros (en el que se concluye que la zona no es apta para el dragado), al objeto de que se emitiera informe favorable a la ubicación del proyecto propuesta (se adjunta copia del escrito de remisión, justificante de presentación a través del Sistema de Interconexión de Registros, y del estudio técnico elaborado por ESGEMAR).*

*2.- Posteriormente, el 10/02/2021, de nuevo desde el órgano sustantivo se procedió a una segunda remisión a la Dirección General de Costas en Murcia del citado estudio elaborado por ESGEMAR S.A., al objeto de que se emitiera informe sobre el condicionante establecido respecto a la superposición de la ubicación del proyecto con una zona de interés para dragados de arenas (se*





*adjunta copia del escrito de remisión y del justificante de presentación a través del Sistema de Interconexión de Registros).*

*3.- A día de hoy no hemos obtenido respuesta de la Dirección General de Costas en Murcia. No obstante, consideramos que, a pesar del condicionante establecido por la Demarcación de Costas en Murcia derivado de la superposición de la ubicación del proyecto con una zona de interés para dragados de arenas (que según el estudio elaborado por ESGEMAR S.A., se corresponde con una zona no apta para este tipo de dragados), el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para formular la declaración de impacto ambiental por los motivos siguientes:*

*1. El condicionante establecido, la presencia de una zona de interés para dragados de arenas, no afecta al contenido ni las conclusiones del estudio de impacto ambiental del proyecto.*

*2. En el caso de que la Demarcación de Costas, cuando establezca las condiciones para la concesión de ocupación del Dominio Público Marítimo Terrestre (preceptivas y determinantes, y que únicamente se emiten cuando ha finalizado el trámite de evaluación ambiental y una vez que el proyecto ha obtenido una Declaración de Impacto Ambiental favorable), impusiera la obligación de retirada de la explotación acuícola durante los trabajos de extracción de arenas, esto no supondría el desplazamiento de la ubicación del proyecto, si no su desmantelamiento temporal, lo cual ya está previsto en el mismo debido a que el cultivo de atún rojo solo se produce de forma temporal durante la segunda mitad del año. En el caso de que desde la Demarcación de Costas se informase negativamente a la ubicación del proyecto debido a que lo considerase incompatible con la presencia de la zona de extracción de arenas, por parte del promotor se procedería a la búsqueda de una nueva ubicación lo que implicaría, en aplicación de la Ley 21/202013, iniciar un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental.*

*En base a lo anterior, se solicita que se reinicie el plazo y se proceda a la formulación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto citado.”*

Una vez retomado el análisis técnico del expediente, la Dirección General de la Costa y el Mar de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente remite a esta Dirección General de Medio Ambiente (registro OAMR Juan XXIII; 01/06/2021) “Informe Localización cultivo de atún rojo en la plataforma litoral norte. San Pedro del Pinatar” de fecha **27/05/2021**, a su vez remitido a la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura según consta en el oficio de 31/05/2021 que acompaña al informe citado.

En la página 1 del referido informe se indica que “Con fecha 24/02/2021, tuvo entrada en esta Subdirección, informe del Servicio de Pesca y Acuicultura de la Consejería de Agua, Agricultura Ganadería, Pesca y Medio Ambiente de la Región de Murcia con fecha de 19/01/2021. En dicho informe se indicaba que:

*“Con el fin de dar cumplimiento a la citada consideración, y poder continuar con el trámite de evaluación ambiental, se adjunta al presente escrito el estudio técnico encargado por el promotor a la consultora ESGEMAR S.A., Estudios Geológicos Marinos (en el que se concluye que la zona del proyecto no es óptima para el dragado), al objeto de que por parte de la DG de la Costa y el Mar se emita, a la mayor brevedad posible, informe favorable a la ubicación del proyecto propuesta.”*







*El presente informe tiene por objeto dar contestación al informe de 10/02/2021 (...).”*

A continuación se muestra lo que este informe del departamento ministerial concluye (página 21 del mismo):

A la vista de la información dispuesta se concluye que la zona ZP-125 se trata de una Zona de Interés Prioritario para su investigación por métodos mecánicos. Es un área con un elevado potencial de ser explotada para la extracción de áridos para regeneración de playas. Las características que definen la explotación, tales como el volumen, los medios a emplear, el coste,... se definirán una vez se realicen los estudios pertinentes mediante los ensayos mecánicos recomendados.

Por todo lo dispuesto, esta Subdirección informa con sentido desfavorable el “PROYECTO DE CULTIVO DE ATÚN ROJO EN LA PLATAFORMA LITORAL DEL SECTOR NORTE DE LA REGIÓN DE MURCIA”.

Las instalaciones que se proyecten deberán situarse lo suficientemente retiradas de todas las zonas de interés para la extracción de áridos para que, durante los posibles trabajos de investigación o de dragado de éstas, utilizando la tecnología habitual para este tipo de operaciones, las instalaciones acuícolas no se vean afectadas. Dicha distancia deberá ser propuesta y asumida por el peticionario.

De la literalidad del párrafo arriba reproducido se desprende:

- Por un lado, que la zona ZP-125 es considerada una Zona de Interés Prioritario.
- Y por otro que “*Las instalaciones que se proyecten deberán situarse lo suficientemente retiradas de todas las zonas de interés para la extracción de áridos, (...). Dicha distancia deberá ser propuesta y asumida por el peticionario.*”, siendo esto último el **condicionante** al proyecto dispuesto por el órgano competente en materia de dominio público marítimo terrestre en el marco de este procedimiento de evaluación ambiental que nos ocupa, sin perjuicio, se entiende, de otros que pudiera imponer en su procedimiento propio de concesión de ocupación, en su caso.

### 3. CONCLUSIÓN.

A la vista de las circunstancias descritas en el análisis técnico del expediente, se constata que la **DG de Costa y el Mar** del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico se ha pronunciado, en el marco de este procedimiento de evaluación de impacto ambiental, con sentido **desfavorable** al proyecto del asunto, disponiendo como *condicionante* a las instalaciones que se proyectan que “deberán situarse lo suficientemente retiradas de todas las zonas de interés para la extracción de áridos (...)”.

Puesto que el promotor no ha modificado el proyecto en el sentido de lo indicado por ese departamento ministerial, tal incumplimiento de dicho condicionante hace que este proyecto resulte manifiestamente inviable en la localización propuesta por el promotor.

El desarrollo del proyecto en el medio ambiente comprometería la adecuada protección de los factores ambientales. Concretamente la geodiversidad en su condición de recurso natural a la vez que los bienes materiales como resultado de la posible interacción entre ambos factores.

